

LA REGULACION DE LAS FALTAS LEVES MILITARES Y SU POSIBLE REFORMA

por Amancio LANDIN CARRASCO

Tte. Coronel Auditor de la Armada

En ocasión anterior escribí en la *Revista General de Marina* sobre las faltas leves: pero sólo trataba, con afán divulgador, de poner de manifiesto la importancia de las atribuciones sancionadoras del Oficial, tan idóneas para formar, reformar y aun deformar el espíritu de quienes sirven en los Ejércitos. Hacía ver entonces la necesidad del esclarecimiento previo —ordenado por el Código en lugar recóndito, y sin la necesaria reiteración—, así como de la estricta sujeción a los correctivos legalmente establecidos sin apelar a medidas arbitrarias que, por muy acertadas que pudiesen parecer, implicarían una conculcación legal y podrían hacer juzgar al superior como excediéndose en sus atribuciones.

Mi propósito de hoy es señalar unas cuantas materias susceptibles de reforma en futuras revisiones. Nuestro Código castrense, lleno de virtudes, no carece de debilidades. Han transcurrido ya trece años de su vigencia y es natural que vaya dejando pasar alguna gotera. El misonéismo es anquilosador y, sin duda, menos noble y leal que la abierta opinión dispar.

Concretándonos a las faltas leves militares, y antes de entrar de lleno en la ponderación de su sistema sancionador, podríamos enumerar unas cuantas críticas y sugerencias:

1.º El art. 443 del Código de Justicia Militar define un variadísimo número de faltas leves que van, desde el desaseo personal hasta el hurto, pasando por las lesiones y las murmuraciones. Los

paisanos, ciertamente, pueden resultar autores de alguna de las infracciones leves allí recogidas y ser castigados por la jurisdicción militar, según establece el art. 7.º del mismo Código en su números 1.º y 5.º ¿No resultaría más lógica y sistemática una división de aquel precepto, agrupando separadamente las contravenciones sólo perpetrables por militares de aquéllas que pueda cometer cualquier mortal? No parece nada científica la obligada disección de ese artículo para calificar las actividades de un paisano, cuyas faltas de aseo personal o contra la propiedad particular en forma alguna pueden prestarse a sospecha de competencia marcial (1).

2.º El mismo art. 443 dice que son faltas leves militares —y de la competencia militar, por tanto— las contravenciones de los bandos de policía y buen gobierno y de los Reglamentos generales del Estado, Provincia o Municipio. Por otra parte, el art. 16, en su núm. 11, establece que los militares deben ser sometidos a los Tribunales ordinarios en los procedimientos que se les siga por las contravenciones a los Reglamentos de policía y buen gobierno y las faltas comunes no comprendidas en el Código castrense. Por último, el art. 7.º, núm. 2.º, del propio cuerpo legal afirma que la jurisdicción militar debe conocer de las faltas comunes cometidas por militares, salvo aquéllas que las autoridades marciales estimen que no afectan al buen régimen de los Ejércitos o al decoro de sus clases. Amén de otros retoques necesarios (como la actualización del límite económico de las faltas contra la propiedad ahí

(1) De esta misma materia se ocuparon los Fiscales del Consejo Supremo de Justicia Militar, en su Memoria de 1947, y también FERNANDO QUEROL (*Principios de Derecho Militar Español*, t. II, págs. 652 y sigs.). Ciertamente que el informe y el tratado aludidos, contra lo que aquí se sostiene, estimaban que los paisanos no podían perpetrar faltas militares. Dejando a un lado los supuestos previstos en los arts. 433 y 439, núm. 3, perfectamente aplicables a paisanos, y amén de las aclaraciones introducidas al final de los arts. 416 y 1.003 por Ley de 21 de abril de 1949, opinamos que un paisano puede ser autor de la "leve desobediencia o ligera irrespetuosidad u ofensa a las Autoridades, Organismos o emblemas militares o símbolos nacionales", que recoge el art. 443. Acaso se objete que, tras la lectura del número 5.º del art. 7.º, puede estimarse que tales transgresiones leves constituyen faltas comunes; pero lo cierto es que el Código penal ordinario no las define en el Libro III, a no ser que pretenda forzarse la interpretación de su art. 570. Y bien claro está que son faltas militares las penadas en el Código de Justicia Militar (art. 181).

aludidas) ¿no se impone una redacción contundente del art. 443, acaso recogiendo la del art. 7.º, que evite embrollos interpretativos?

3.º Los arts. 444, 445 y 446 establecen para determinadas faltas leves un correctivo rígido, sin elasticidad alguna entre un máximo y un mínimo alcance, sin posibilidad, por tanto, de ser afectado por circunstancias modificativas. Tan inflexible postura legal ha de ser salvada en situaciones de hecho por el buen criterio del Jefe de la unidad correspondiente, pero sorteando los preceptos del Código. Así, se dispone que faltas como la embriaguez o las deudas injustificadas sean corregidas con un mes de arresto por la primera vez, y dos meses de arresto por la segunda. Y no puede negarse que la gravedad de ambos tipos de transgresión sea graduable con arreglo a una amplia escala de valores, atendiendo no sólo a su alcance cuantitativo, sino a otras variadas razones. La adopción de correctivos más adaptables a la verdadera importancia de estas faltas desembocaría en una mayor equidad, evitaría posibles artificios para eludir un rigor excesivo e imprimiría a estos preceptos (y no pensamos sólo en celebraciones patronales) una sinceridad harto más sana que un mandato legal apenas cumplido.

4.º Puesto que tratamos de faltas leves, bueno es señalar la laguna de nuestro Código militar en cuanto al procedimiento para exigir las responsabilidades civiles que provengan de estas transgresiones. Igual *lapsus* puede apuntarse respecto a la determinación de la competencia para corregir faltas leves militares cometidas por quienes ostenten ciertas jerarquías civiles o eclesiásticas, ya que los arts. 101 y 107 hablan tan sólo de delitos y no de faltas.

5.º El art. 427 ordena que el recargo en el servicio mecánico no se imponga seguido, sino alternando con un descanso igual a la duración del servicio. Más acertado sería dar forma en este precepto al espíritu del legislador que establecer un sistema tan vulnerable y elástico, según el cual un hombre puede estar recargado en trabajos durante un ciento de horas con tal de que se le ofrezca después un descanso de igual duración.

6.º Si bien, por aplicación de un axioma consagrado, quien puede lo más, puede lo menos, es lo cierto que el art. 417 concede al Consejo Supremo de Justicia Militar, Ministros y Subsecretarios de los Departamentos militares, Generales y Almirantes, potestad para imponer el arresto en castillo, pero no les atribuye explícitamente

ninguna otra facultad sancionadora. Por otra parte, el art. 426, aunque alude a las prerrogativas de los Oficiales Generales, lo hace con referencia a los artículos anteriores, en los que nada se particularizó a este respecto.

DEFECTOS DEL SISTEMA CORRECCIONAL VIGENTE

Más trascendente y discutible es la cuestión relativa a las *facultades y procedimientos* para corregir faltas leves, de que hablaremos ahora. Sin olvidar la escasa relevancia de un criterio personal, expondremos desnudamente nuestra crítica al actual sistema. He aquí los defectos más visibles:

A) Toda vez que el texto legal no establece un procedimiento formal para determinar la responsabilidad por faltas leves, resulta posible que se imponga una sanción sin que se haya realizado un esclarecimiento elemental. Un individuo, por la comisión de una falta aparentemente manifiesta, puede ser corregido *sin previa audiencia* con una privación de libertad hasta sesenta días, equivalente a una pena de arresto mayor del fuero ordinario, aunque sin los efectos consecuentes a tal pena.

B) En una misma unidad militar los Oficiales pueden sancionar con *distinto criterio* faltas semejantes, causando así un perjuicio cuya gravedad no es necesario encarecer. Podrá objetarse que el Jefe principal de la fuerza, amparándose en el art. 424, tiene facultades para modificar y aun anular las correcciones impuestas por sus Oficiales; pero, amén de que las rectificaciones de correctivos ya notificados al transgresor se hacen incómodas por implicar un aparente descrédito para quien los impuso, debe recordarse que el Jefe de la unidad carece en alguna ocasión de aquellas atribuciones rectificadoras. Así, en el caso de que el arresto haya sido *ordenado* por persona de superior graduación (art. 426).

C) No es insólito el hecho de que dejen de anotarse en la documentación personal los correctivos impuestos por faltas leves, incumpliendo así los arts. 1.047 y 1.048. Tan benévolo criterio, que trata de amortiguar las consecuencias de la infracción aliviando al sancionado de los ulteriores efectos de la *inscripción*, es arbitrario y conduce a una situación desigual entre los corregidos de diversos cuerpos o unidades. Por otra parte, esa omisión

deja a ciegas a los posteriores jefes del infractor, que no podrán castigar adecuadamente las posibles reincidencias.

D) El procedimiento para sancionar faltas leves en los *buques de la Armada*, si bien correcto y adecuado, da origen a situaciones equívocas o paradójicas cuando se considera a los Oficiales de Marina en sus relaciones con el personal de los Ejércitos de Tierra o Aire. A bordo de un barco militar sólo el Comandante tiene facultades para imponer correctivos (art. 425), mientras que tan importante excepción no se hace extensiva a unidades aisladas de las fuerzas terrestres o aéreas. Como la excepción aludida —que priva de sus prerrogativas sancionadoras a Jefes, Oficiales y Suboficiales embarcados— se refiere solamente al personal de la Armada, pudiera darse el caso singular de que Oficiales de otros ejércitos, amparados en las atribuciones que les reconoce el art. 426, castigasen a marineros destinados en buques de guerra. De igual forma, un Oficial de la Marina, que no está autorizado para fijar el arresto de un marinero de su barco, podría determinar el de un cabo o soldado de cualquier otra unidad militar (2).

E) En un gran número de casos, el Jefe, Oficial o Suboficial que impone un correctivo lo hace en consideración a una falta

(2) NOTA DE LA REDACCIÓN.—Aunque esta REVISTA concede la más amplia libertad a sus colaboradores y les agradece la sincera exposición de los puntos de vista que en sus trabajos defienden, ha de hacerse constar que este punto concreto fué muy discutido por la Comisión redactora del Proyecto de Código de Justicia Militar, de 1945, común a los tres Ejércitos, al considerar las dos posturas tradicionales: la del Ejército de Tierra, que concedía facultades de corrección para las faltas leves a los Jefes, Oficiales y Suboficiales subordinados, y la de la Marina, que reservaba estas facultades a los Comandantes de buques o Jefes Superiores. El resultado fué una solución, en cierta manera de compromiso, en la que con carácter general se adoptó el sistema del Ejército de Tierra, con la excepción que supone el art. 425, según se hace constar en la Exposición de Motivos, que dice: "Al precisar la amplitud de corrección atribuída a cada empleo en los Cuerpos o Unidades militares, se han reproducido preceptos que acerca de ello figuran en el Reglamento de régimen interior y disposiciones especiales, y que no parece puedan originar inconveniente alguno en esa generalización dispuesta en el Código, ya que, por lo que afecta a la Marina, se ha hecho reconocimiento expreso de las especiales características del servicio en los buques de guerra y se ha preceptuado por ello que a bordo de aquéllos las facultades de sanción correspondan únicamente a los Comandantes de los mismos..."

leve en la cual él mismo fué sujeto pasivo o agraviado. Se suman así, en una sola persona, las condiciones de *juzgador y víctima*. Y, aun contando con una madurez moral y psicológica, difícil será que la resolución adoptada en estas circunstancias no resulte matizada por un atisbo de arrebató o de afán vindicativo.

F) El art. 418 del Código de Justicia Militar, que determina las facultades de sanción de los Coroneles, establece iguales atribuciones para los *Jefes de unidades independientes* y Comandantes de buques, sea cual fuere su categoría militar. Cuando pudiera creerse que estas prerrogativas correccionales se han adecuado no sólo a la graduación castrense, sino a la serenidad de juicio propia de la edad a que tales empleos suelen alcanzarse, resulta que la mera cualidad de jefe independiente puede igualar las atribuciones de un Capitán de Navío y un Alférez de Navío, de un Coronel y de un Oficial subalterno. Quizá esta concesión excepcional resultase explicable en tiempos pretéritos, pero parece excesiva hoy, cuando al Oficial no le faltan normalmente medios para comunicarse con jefes de superior graduación que puedan aprobar a distancia la proposición de un correctivo cuya amplitud exceda de sus atribuciones.

G) La sentencia que remata la causa no admite otro *recurso* que el extraordinario de revisión. Tampoco lo admite la resolución del expediente judicial por falta grave. Por el contrario, los correctivos por falta leve son recurribles en orden sucesivo hasta llegar al Jefe del Estado. El fundamento de esta acción excepcional, si olvidamos la añeja sintaxis del art. 1.º, Título XVII, Tratado 2.º de las Ordenanzas de Carlos III, no es otro que la carencia formal de garantías procesales en la represión de las faltas leves. Pero el recurso es tan abstracto y falto de regulación que induce a pensar en una momia jurídica, inoperante, sólo sostenida por una tradición ya vacía de sentido (3).

(3) NOTA DE LA REDACCIÓN.—El recurso establecido en el art. 1.007 del Código de Justicia Militar, no es en el Ejército de Tierra una tradición vacía de sentido. El número de recursos y las ocasiones en que prosperan, dentro, claro es, de las naturales limitaciones, atestiguan que se mantiene vivo y operante.

SU POSIBLE REFORMA

La solución que se ofrezca para curar de estas imperfecciones a nuestra Ley habrá de velar, con especial empeño, por dejar indemnes el prestigio del superior y la rapidez del procedimiento sumario propio de estas correcciones. Cuando aludimos al prestigio del superior queremos acentuar el carácter tutelar y disciplinario de los correctivos, como atribución directa de quien directamente ostenta el mando. Nadie mejor que él para dosificar las medidas correccionales encaminadas a la formación castrense de sus hombres: sus prerrogativas tienen así un matiz paternal que no debe ser afectado por una reforma, si bien ésta se imponga para salvaguardar y cuidar la dignidad de los grados inferiores y para evitar las consecuencias de un enjuiciamiento arrebatado o irregular.

Tras de considerar el sistema de Consejos de Disciplina —con solera en la legislación de nuestra Marina de Guerra— hemos concluido por arrinconarlo, y no porque nos parezca indefendible, sino por evitar el enredo de una nueva división cuatripartita de las transgresiones militares, distinguiendo las que sancionan los Consejos de Guerra, las Autoridades judiciales, los Consejos de Disciplina y los Jefes respectivos. Porque, sin duda, habría que regular la corrección de algunas faltas tan triviales que no justificarían la reunión del Tribunal disciplinario aludido.

Una futura reforma podría formularse sobre las siguientes bases:

1.º Sólo el Jefe de unidad independiente podrá determinar la procedencia, naturaleza y extensión del correctivo, sin perjuicio de que los Oficiales, Suboficiales y cabos que le estén subordinados dispongan el arresto inmediato del personal a sus órdenes que incurra en falta, dando cuenta al Jefe superior para que, dentro de un plazo determinado, adopte la resolución oportuna.

2.º Las atribuciones sancionadoras de los Jefes de unidad serán proporcionadas a su graduación militar, con arreglo a las prerrogativas establecidas por los vigentes arts. 417, 418, 419, 420, 421, 422 y 423, debiendo solicitar de sus inmediatos superiores la imposición de cualquier correctivo para cuya determinación no estuviesen facultados.

3.º Excepcionalmente, y en atención a su alta jerarquía, po-

drán imponer toda clase de correctivos por la comisión de faltas leves, previo el esclarecimiento que juzguen oportuno, el Consejo Supremo de Justicia Militar, los Ministros y Subsecretarios de los Departamentos militares en sus respectivos ejércitos, los Inspectores Generales de Armas, Cuerpos o Servicios y todos los Generales y Almirantes en las fuerzas a sus órdenes. En igual forma, y de acuerdo con lo previsto en la base 2.ª, los superiores inmediatos a los Jefes de unidad podrán determinar los correctivos propuestos por éstos, con arreglo a sus facultades respectivas.

4.ª Cuando un militar, cualquiera que fuere su empleo, tenga conocimiento de faltas leves cometidas por personal de distinto Ejército, Unidad o Instituto, que por su categoría militar le deba obediencia, se limitará a disponer el arresto preventivo del culpable y a participar su falta al Jefe superior de la Unidad en que éste se halle prestando sus servicios, quien deberá acusar recibo del parte y dar cuenta a su firmante de la resolución correccional que adopte. El arresto preventivo de los Oficiales Generales o particulares o Suboficiales se cumplirá en el lugar y forma que previene el art. 426, mientras que el de los individuos de las clases de tropa y marinería se ordenará en la misma unidad de su destino o en el lugar que determinen los Gobernadores o Comandantes militares correspondientes.

5.ª En todos los Regimientos, buques y unidades independientes habrá un Libro de Correcciones en el que, de modo sucinto y en actas numeradas e independientes, se harán constar el parte de cada falta leve, las averiguaciones practicadas, la calificación de la infracción y el correctivo impuesto. Inexcusablemente, y como diligencia previa a la resolución, deberá llamarse al presunto culpable para informarle de los cargos que contra él resulten y darle oportunidad de defenderse. Igualmente se hará constar la notificación al corregido de la sanción impuesta y del recurso a que se refiere la base octava.

Al pie de cada acta, que extenderá y signará el Secretario de la Unidad o la persona que haga sus veces, deberán figurar las firmas del Jefe superior y del individuo sancionado, el último de los cuales acreditará así haber sido oído previamente y notificado de la resolución y del recurso precedente.

Todas las resoluciones registradas en el Libro de Correcciones deberán ser anotadas en la documentación personal de los intere-

sados, con arreglo a los arts. 1.047 y 1.049 del Código de Justicia Militar, si bien cuando se entable alguno de los recursos previstos en la base octava, se aplazará la anotación hasta que sea conocida la determinación superior.

6.º En el mismo Libro se anotarán los correctivos ordenados por las personas enumeradas en la base tercera. A tal efecto, el superior que adopte la determinación participará por escrito al Jefe de la Unidad a que pertenezca el sancionado, la conducta del corregido y el castigo impuesto. En estos casos, y por haber mediado ya el esclarecimiento oportuno, no se ofrecerá al interesado la instrucción previa a su defensa, pero se le hará la notificación del parte, del correctivo y del recurso que la ley le confiere.

7.º No se harán constar en el Libro de Correcciones las faltas leves que sean castigadas con reprensiones, arrestos no superiores a veinticuatro horas o recargos en actos de servicio mecánico que no excedan en total de ocho horas.

8.º Cuando los corregidos se consideren injustamente sancionados, y sin perjuicio de que si se les ordena comiencen a cumplir la determinación superior, podrán interponer recurso de apelación ante la Autoridad judicial correspondiente. Si el correctivo hubiera sido impuesto por la citada autoridad u otra superior o que no le estuviese sometida, sólo cabrá el recurso de súplica ante la propia autoridad que ordenó la sanción. Los recursos habrán de interponerse, por conducto reglamentario, dentro de los tres días siguientes a la fecha en que fuere notificado el correctivo, y serán resueltos antes de que transcurran treinta días desde aquella notificación. Si la Autoridad encargada de la resolución del recurso estimase excesiva o injusta la corrección recurrida, y aparte de las medidas que pudiera acordar respecto a quien la impuso, ordenará que se haga la oportuna rectificación al margen del acta correspondiente.

Al interesado, que podrá exigir recibo de su escrito de apelación o súplica, se le notificará, en todo caso, el acuerdo recaído en su recurso.

* * *

La supresión de las facultades sancionadoras de los Jefes, Oficiales y Suboficiales subordinados, reservándolas al Jefe superior de la Unidad, puede juzgarse excesivamente radical. Sin embargo,

tres razones fundamentales la aconsejan: La unidad de criterio sancionador, la rectitud, madurez y objetividad de juicio —más garantizadas en quien ordinariamente no sufre de forma directa el agravio de la falta— y, por último, el hecho de que el castigo pueda ser la expresión de un desacierto en el tratamiento didáctico del corregido.

En cuanto a la última afirmación, escribe el General VIGÓN que los castigos constituyen un poderoso auxiliar del mando, “pero cuyo empleo será excepcional, y al que sólo deberá recurrirse cuando los demás hayan fracasado totalmente. Siendo el castigo la exteriorización del fracaso de los métodos educativos, su frecuencia en una unidad será reveladora de una falta de dotes del que la manda, será una confesión de su parte de haberse visto obligado a emplear como normales los medios de acción que deben ser de uso excepcional”. Y añade luego, citando a GAVET: “Si en plena paz, cuando ejerces tu mando en las condiciones más sencillas, sin tener que pedir a tu tropa ningún esfuerzo extraordinario, en una situación tan favorable, en la que el organismo militar debe funcionar con perfecta suavidad, no puedes conseguir la corrección del servicio diario sin recurrir a la violencia, es que no sabes mandar” (4).

Pues bien, si aceptamos este criterio —que pudiera extenderse razonablemente a otros ámbitos ajenos a la milicia— habremos de optar por aquella radical limitación. El Oficial o Suboficial que castiga con excesiva frecuencia a sus hombres (como el maestro que reprueba a una subida proporción de alumnos) hace confesión de su incapacidad para instruirles o formarles por los sistemas ordinarios. Ciertamente que esto no sucede siempre, pero bueno será que la directísima actuación del Jefe de Unidad pueda, a la par que imponer el correctivo a quien lo merezca, remediar aquel posible fracaso, esto es, ponderar y reajustar, si fuera preciso, el procedimiento formativo empleado entre quienes directamente le están subordinados.

Es fácil comprender que el formal esclarecimiento aquí pretendido y el establecimiento de un recurso específico tienen un

(4) JORGE VIGÓN: *Estampa de Capitanes*, Madrid, 1940, pág. 186. El capítulo titulado “Premios y Castigos” está lleno de excelentes sugerencias y hondas observaciones, utilísimas para cuantos quieran andar noblemente el camino de las Armas.

común denominador. Se trata de ofrecer una garantía universalmente aceptada, cual es la de la previa audiencia, y de desmochar cualquier sospecha de arbitrariedad en la imposición del castigo; se trata, en suma, de dar dignidad a la función salvando la dignidad del corregido. Porque no parece prudente que estas determinaciones gubernativas —en las que cabe el humano error— queden huérfanas de un recurso vivo y efectivo. Si es cierto que, en gran parte de los casos, la obligatoria inscripción de la sanción impuesta no origina grandes males para el corregido, no podemos olvidar muchos supuestos en los que el perjuicio es evidente y nada leve. Pensemos, si no, en los cabos a quienes se veda la posibilidad inmediata de reenganche, en los individuos puestos en observación de conducta y privados de ascenso o en los Oficiales que, por una anotación de este género, no puedan ingresar en la Orden de San Hermenegildo.

A propósito de la base segunda, acaso fuese conveniente una revisión de las facultades concedidas por los artículos en ella aludidos. Por ejemplo, el salto entre las facultades de un Teniente y las de un Capitán —aunque estaría justificada una prudente diferencia— parece excesivo. El Capitán tiene, en cuanto a las privaciones de libertad, las mismas prerrogativas de un Coronel (sesenta días), mientras que el Teniente queda a nivel parecido al de los Suboficiales (ocho días). Ante tal posible revisión no sería inoportuno un vistazo a la legislación comparada. Los pocos datos que poseemos, debidos en gran parte a esta REVISTA, ponen de manifiesto una notable diferencia entre nuestras facultades y las concedidas por los Códigos foráneos. Así, en Inglaterra el Teniente Coronel Jefe de un Regimiento no puede castigar a un Oficial de su dependencia, ni puede imponer a sus soldados arrestos superiores a veintiocho días (5). En Suiza, un Capitán sólo puede or-

(5) CHARLES D'OLIVIER FARRAN: "Organización y procedimiento de los Tribunales Militares británicos", en REVISTA ESPAÑOLA DE DERECHO MILITAR, número 2, pág. 72.

Debe aclararse que las leyes disciplinarias de la Marina Inglesa son privativas, y no comunes a los demás ejércitos. Precisamente en este año de 1958 ha sido aprobado por el Parlamento el anteproyecto para una nueva Ley Disciplinaria Naval, que, probablemente, entrará en vigor antes de que concluya el año. El nuevo texto concede facultades a los Comandantes de buques para sancionar ciertas faltas graves hasta con tres meses de arresto. C. LAWYER, en un artículo informativo, dice que "el Comité reconoció, sin re-

denar arresto riguroso hasta tres días, y un Mayor o Comandante llega en sus facultades hasta cinco días (6). En los Estados Unidos el Oficial Comandante del destacamento, compañía o unidad no puede imponer a sus hombres privaciones de libertad superiores a una semana (7).

Al redactar la base tercera hemos preferido que los poderes de aquellos altos dignatarios, Generales y Almirantes, para reprimir faltas leves quedasen definidos, más que como un deber, como una facultad. Con ello se les da oportunidad para delegar estas prerrogativas en los Jefes de la unidad respectiva, lo que en muchas ocasiones —cuando la disciplina no exija una providencia contundente e inmediata— sería determinación harto prudente (8), para que no sufriese así el principio de la unidad de criterio sancionador, tan celado en estas notas y tan concluyente en un sistema correccional como el nuestro, de gran arbitrio judicial y de ámbito estrecho, casi familiar.

La base séptima —cuyo exceso de precisión pudiera ser objeto de más detenida consideración— pretende hurtar a las consecuencias de una inscripción los correctivos por faltas fútiles, en los que la sanción apenas tiene carácter de tal, sino de simple medida tutelar o intimidativa, capaz de estimular la atención y el afán del corregido.

serva alguna, la necesidad de tan amplias prerrogativas, toda vez que los barcos militares hacen a menudo dificultosa la preparación y reunión de un Consejo de Guerra, que frecuentemente puede resultar imposible cuando las unidades navales están destacadas en aguas distantes, como las del Golfo Pérsico y de las Indias Orientales. Como resultado de esas amplias facultades que ostentan los Comandantes, hay pocos casos que no puedan ser resueltos sumariamente. Durante el año de 1956 sólo fueron necesarios cien consejos de guerra en la Marina Real". (C. LAWYER: "Una nueva Ley disciplinaria naval", en la Revista *The Navy*, junio de 1958.)

(6) RENÉ DEPIERRE: "La Justicia Militar suiza", en REVISTA ESPAÑOLA DE DERECHO MILITAR, núm. 3, págs. 108 y 109.

(7) JOHN J. DOUGLAS: "La Justicia Militar en el Ejército de la República coreana", en la misma REVISTA, núm. 3, págs. 91 y 92.

(8) QUEROL afirma que el espíritu del Código militar es que el cargo de corregir las faltas leves sea normalmente del Jefe directo. En gran número de casos "la intervención de un superior ajeno al Arma, Ejército, etc., del inculpado podría resultar una oficiosidad verdaderamente perturbadora" (*Ob. cit.*, II, págs. 659, 660).